

Incidente n° 1. – Denunciante: P M , Luis Enernesto y otro.
NN: N.N. s/incidente de competencia.
CCC 48287/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, ambos ubicados en esta ciudad.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de la denuncia realizada por Luis P M el 30 de octubre de 2020, en carácter de Delegado Administrativo de la Inspección General de Justicia. Dijo que personas aún no identificadas ingresaban diariamente al sistema informático de esa entidad para captar los turnos -que se ofrecían gratuitamente para la realización de diversos trámites- e imposibilitaban que los eventuales usuarios tuvieran acceso al servicio que finalmente se saturaba. Agregó que luego aparecían turnos ofrecidos a la venta mediante la plataforma de Mercado Libre. Finalmente dijo que ese accionar delictivo habría afectado el normal desenvolvimiento de la entidad que debió abocar mayor personal a resolver el problema, lo que derivaba en un trastorno para la administración pública.

El juzgado ordinario consideró que los términos de la denuncia daban cuenta de que se había visto afectado el normal desenvolvimiento de la administración pública nacional o de sus empleados, por lo que se declaró materialmente incompetente a favor del fuero federal.

Éste rechazó tal atribución por considerarla prematura, el 2 de marzo de 2021. Sostuvo que no se había circunscripto el objeto procesal en las presentes actuaciones.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte el 8 de marzo del mismo año.

Según mi parecer, no se aprecia en autos que se haya determinado aún ninguna circunstancia concreta que pueda provocar la intervención del fuero de excepción (Fallos: 310:1495; 317:944, 318:410, 331:1674 y 329:5713), ya que de las constancias del incidente no se desprende que con motivo de los hechos descriptos en la denuncia, se haya producido en el Estado Nacional o en el normal desenvolvimiento de sus empleados, un perjuicio –efectivo y directo– como lo exige la doctrina de la Corte para hacer surtir la competencia federal (conf. Fallos: 310:1389; 315:1613; 320:2586, 324:901, 328:559 y 329:3905) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 48:151)

Por ello, habida cuenta del carácter local de la incumbencia funcional del organismo en cuestión –más allá de la posibilidad de actuación fuera de ese ámbito en algunos casos

Incidente n° 1. – Denunciante: P M , Luis Enernesto y otro.
NN: N.N. s/incidente de competencia.
CCC 48287/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

específicos (conf. artículos 9 de la Ley n° 22.315 y 4 del Decreto n° 142.277/1943 y Fallos: 315:2830)– estimo que corresponde que el tribunal ordinario que previno (conf. Fallos: 317:486; 319:753 y 323:3867) continúe conociendo en estas actuaciones –en las que tampoco se encuentran satisfechas las exigencias de Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171– sin perjuicio de lo que pudiera surgir del posterior trámite.

Buenos Aires, 11 de junio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.06.2021 13:53:51